



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.33A-CON SOC 6-SEC

02/09/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 86

Año: 2026 Tomo: 3 Folio: 709-716

EXPEDIENTE SAC: 3989876 - SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO - GRAN CONCURSO PREVENTIVO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 86 DEL 02/09/2026

SENTENCIA NUMERO: 86. CORDOBA, 02/09/2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **“SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO - GRAN CONCURSO PREVENTIVO” (EXPTE. N°3989876); “CORBIET S.A. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO” (EXPTE. N°3992098) y “SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO - CORBIET S.A. - CONCURSO DE AGRUPAMIENTO” (EXPTE. N°3992116)**, en los que: **I)** Con fecha 20/11/2024, compareció el Ab. Eduardo Manuel Juárez, en su carácter de apoderado de las sociedades concursadas ***-Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano y Corbiet S.A.-***, y solicitó la declaración de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los términos de lo dispuesto por el art. 59, sexto párrafo, de la L.C.Q. Manifestó que sus representadas han cumplido con los compromisos asumidos en el acuerdo homologado, efectuando el pago de las cuotas concordatarias correspondientes a los acreedores que se presentaron a percibir las. Señaló que un número de acreedores no requirió -por ningún medio- el cobro de las cuotas respectivas ni compareció a tales fines, pese a encontrarse vencidos los plazos previstos. Finalmente, requirió medidas tendientes a convocar al pago a los acreedores pendientes y una vista a la sindicatura para que emitiera su opinión respecto del

cumplimiento del acuerdo preventivo.- **II)** A requerimiento del tribunal (decreto del 09/12/2024), las personas jurídicas concursadas el 05/02/2025 y 06/02/2025 formularon una ‘planilla descriptiva’ que incluye a (i) los acreedores comprendidos en el acuerdo homologado, con identificación, graduación del crédito, montos abonados según la propuesta homologada -capital e intereses- y total pagado y (ii) acreedores insolutos -verificados y/o admitidos por distintas vías- y acompañaron -en soporte papel- los comprobantes de pago originales que se reservaron en la secretaría del tribunal (certificado de igual fecha) y, posteriormente, fueron digitalizados e incorporados al expediente (“Adjunto documental” del 05/06/2026).- **III)** Que, mediante sucesivos proveídos, el tribunal definió medidas tendientes a encauzar la declaración de cumplimiento en cuestión, las que fueron siendo cumplimentadas por las interesadas, según dan cuenta las actuaciones obrantes en el expediente.- **IV)** Que la sindicatura, integrada por los Cres. Laura Nilda Salas, José Luis Lauricelli y Luis Adrián Godoy, en el ejercicio de las funciones de contralor del cumplimiento del acuerdo preventivo, con fecha 09/04/2025, presentó un informe pormenorizado respecto del grado de cumplimiento de las obligaciones concordatarias asumidas por las concursadas, elaborado sobre la base de la documentación e información suministrada por las mismas; dicho informe fue posteriormente reformulado/actualizado mediante presentaciones de fechas 18/11/2025, 05/12/2025, 29/12/2025 y 05/02/2026.- **V)** Que el tribunal, por proveído del 02/12/2025, dispuso el llamado por ‘edictos’, acreditado su cumplimiento con las constancias agregadas el 24/04/2026, 04/05/2026 y 07/05/2026.- En este estado, pasan las actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO: **I)** Que se trae a decisión del tribunal el pedido de declaración de cumplimiento del ‘*acuerdo preventivo unificado*’ homologado en

los procesos concursales de “Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano” y “Corbiet S.A.”, dirigido al pasivo quirografario verificado y admitido; habiendo recibido el informe favorable de la sindicatura, controladora de dicho cumplimiento.- **II)** Que, a todo evento, cabe señalar que la instancia de cumplimiento del acuerdo homologado -en base a la propuesta unificada- se encauzó exclusivamente a través de las actuaciones concursales de la “*Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano*” (Expte. N°3989876), marco en el cual se proveyeron las presentaciones tendientes a tal fin, habiéndose dejado constancia en los restantes expedientes conexos (ver decreto del 11/02/2025).- **III)** Que, por Sentencia N°529 del 28/11/2008 (fs. 8738/8785), el tribunal resolvió homologar el acuerdo preventivo ofrecido -en forma unificada- por la “*Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano*” y “*Corbiet S.A.*” a los acreedores quirografarios comunes, quirografarios laborales, quirografarios fiscales municipales, quirografarios fiscales nacionales y quirografarios fiscales provinciales que fueron declarados verificados y admisibles en las respectivas sentencias de verificación (Sentencia N°219 del 16/06/2006 en Expte. N°3989876 -fs. 5852/6162- y Sentencia N°217 del 16/06/2006 en Expte. N°3992098 -fs. 753/885-, respectivamente). Que la propuesta unificada consistió en: **acreedores quirografarios laborales:** “(...) el pago del ciento por ciento (100%) del importe de los créditos reconocidos sin intereses, ni aditamentos, en cuatro (04) cuotas anuales, iguales y consecutivas, equivaliendo cada una de ellas al veinte por ciento (25%) del monto del crédito reconocido. El vencimiento de la primera cuota operará el día treinta de Diciembre del año dos mil diez (30/12/2010) las demás los días 30 de diciembre de cada uno de los años subsiguientes. Los créditos reconocidos en moneda extranjera se abonarán entregando el porcentual comprometido en la moneda verificada. Se establece

como domicilio de pago el de las concursadas sito en calle Roma N° 550, de la ciudad de Córdoba. Las concursadas se reservan el derecho de cancelar anticipadamente el pago de las cuotas comprometidas. El régimen de administración y disposición de bienes se sujetará a los términos de los arts. 16 y 17 L.C...”; **acreedores quirografarios comunes:** “(...) el pago del sesenta por ciento (60%) del importe de los créditos reconocidos en diez (10) cuotas anuales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas el día treinta (30) de Diciembre del año dos mil catorce (30/12/2014) y las demás los días treinta (30) de diciembre de cada uno de los años subsiguientes. Los porcentajes de los créditos reconocidos que se amortizarán en cada una de las cuotas comprometidas son los siguientes: en la 1ra. y 2 da. cuota: el dos por ciento (2%); en la 3ra. y 4ta. cuota el cuatro por ciento (4%); en la 5ta. y 6ta. cuota el seis por ciento (6%); en la 7ma. y 8va. cuota el ocho por ciento (8%) y en la 9na. y 10ma. cuota el diez por ciento (10%). Cada una de las cuotas comprometidas se incrementará con un interés que será pagado junto con ésta equivalente al cuatro por ciento (4%) anual no capitalizable que se aplicará sobre el monto de la cuota y que será calculado desde la fecha de la homologación del acuerdo hasta el momento en que se efectivice el pago de cada cuota. Los créditos reconocidos en moneda extranjera se abonarán entregando el porcentual comprometido en la moneda verificada. Se establece como domicilio de pago el de las concursadas sito en calle Roma N° 550, de la ciudad de Córdoba. Las concursadas se reservan el derecho de cancelar anticipadamente el pago de las cuotas comprometidas. El régimen de administración y disposición de bienes se sujetará a los términos de los arts. 16 y 17 L.C...”; **acreedores quirografarios fiscales municipales:** “(...) el pago del ciento por ciento (100%) del importe de los créditos reconocidos en sesenta

(60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. El vencimiento de la primera cuota operará a los trescientos sesenta y cinco (365) días de homologado el acuerdo concordatario y las demás el mismo día de cada uno de los meses subsiguientes. Los montos adeudados devengarán desde la fecha de homologación del acuerdo concordatario un interés del cuatro por ciento (4%) anual que se abonará junto con el pago de la cuota. La propuesta que antecede lleva implícita la solicitud de las concursadas de ser incorporadas a planes de pago que en el futuro pusieren en vigencia y que le resultaren más beneficiosos. Las concursadas se reservan el derecho de cumplimentar anticipadamente con el pago de las cuotas comprometidas. El régimen de administración y disposición de bienes se sujetará a los términos de los arts. 16 y 17 L.C...”; **acreedores quirografarios fiscales provinciales:** “(...) el pago del ciento por ciento (100%) del importe de los créditos reconocidos en sesenta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. El vencimiento de la primera cuota operará a los treinta días de homologado el acuerdo concordatario y las demás el mismo día de cada uno de los meses subsiguientes. Los montos adeudados devengarán desde la fecha de homologación del acuerdo concordatario un interés de ochenta centésimos por ciento (0,80%) mensual, que se abonará junto con el pago de la cuota, todo en los términos, modalidades y condiciones que establece la Resolución Ministerial 154/05 sus modificatorias y complementarias. La propuesta que antecede lleva implícita la solicitud de las concursadas de ser incorporadas a planes de pago que en el futuro se pusieren en vigencia y que le resultaren más beneficiosos. Las concursadas se reservan el derecho de cumplimentar anticipadamente con el pago de las cuotas comprometidas. El régimen de administración y disposición de bienes se sujetará a los términos de los arts. 16 y 17 L.C...” y, por último, **acreedores**

quirografarios fiscales nacionales: “(...) el pago total sin quita alguna de los créditos verificados y/o declarados admisibles con el carácter de quirografarios en las respectivas sentencias, los que se abonarán en los términos, modalidades y condiciones exigidas por la Resolución General 970/01, sus modificatorias y complementarias y de acuerdo al siguiente detalle: **Créditos contra Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano:** a) Los créditos quirografarios reconocidos por el concepto de "Retención de Impuesto a las Ganancias" (\$36.595,23) se abonarán de contado inmediatamente después de homologado el acuerdo concordatario. b) Los créditos quirografarios reconocidos en concepto de "Impuesto al Valor Agregado" (\$253.151,06) y por el concepto de "contribuciones patronales" (\$1.362.478,93) se abonarán mediante: *) Un pago a cuenta de \$32.312,60 que se efectivizará inmediatamente después de homologado el acuerdo concordatario. **) El saldo en noventa y seis (96) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$20.807,05. c) Los créditos quirografarios reconocidos por el concepto de "aportes previsionales" (\$1.058.167,60) se abonarán mediante: *) Un pago a cuenta de \$ 21.926,81 que se efectivizará inmediatamente después de homologado el acuerdo concordatario. **) El saldo en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$25.232,64 cada una. **Créditos contra Corbiet S.A.:** a) Los créditos quirografarios reconocidos por el concepto de "Retención de Impuesto a las Ganancias" (\$10.038,11) se abonarán de contado inmediatamente después de homologado el acuerdo concordatario. b) Los créditos quirografarios reconocidos en concepto de "Impuesto al Valor Agregado" (\$54.082,03); por el concepto de "impuesto a las ganancias" (\$22.500) y por el concepto de "contribuciones patronales" (\$3.363,42) se abonarán mediante: *) Un pago a cuenta de \$1.598,91 que se efectivizará inmediatamente después de homologado

*el acuerdo concordatario.**)* El saldo en noventa y seis (96) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$1.029,59 cada una. c) Los créditos quirografarios reconocidos por el concepto de "aportes previsionales" (\$4.396,51) se abonarán mediante: *) Un pago a cuenta de \$1.500, que se efectivizará inmediatamente después de homologado el acuerdo concordatario.**) El saldo en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$249,29 cada una. Bajo el epígrafe "Especificaciones de la propuesta unificada" expresa que en los créditos comprometidos abonar en mensualidades, el vencimiento de la primera cuota operará a los treinta (30) días de homologado el acuerdo concordatario y las demás el mismo día de cada uno de los meses subsiguientes. Los importes de las cuotas convenidas pagar llevarán incluido un interés de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual calculado en la forma como lo establece la Resolución General 970/01, sus modificatorias y complementarias. La propuesta que antecede lleva implícita la solicitud de las concursadas de ser incorporadas a planes de pago para deudas fiscales del sector salud existentes o que se pongan en vigencia en el futuro. Las concursadas se reservan el derecho de cumplimentar anticipadamente con el pago de las cuotas comprometidas (...)." - IV) Que, posteriormente, por Sentencia N°49 del 10/03/2009 (Expte. N°3992098 -fs. 2741/vta.-), Sentencia N°50 del 10/03/2009 (Expte. N°3992116 -fs. 2658/2659-) y Sentencia N°51 del 10/03/2009 (Expte. N°3989876 -fs. 8840/vta.-), se declaró la **conclusión de los procesos concursales** de ambas sociedades, en los términos del art. 59, primer párrafo, de la L.C.Q., disponiéndose -asimismo- que la sindicatura ejerciera el contralor del cumplimiento del acuerdo preventivo homologado, en ese momento, integrada por los **Cres. Edgardo Pedro Moschita, Laureano Ventura Sánchez y Daniel Teodoro Fiore**, quienes presentaron sucesivos informes cuatrimestrales (vide fs.

9770, 9846/9848, 10071/10075, 10086/10092, 10101/10105, 10677/10680, 10683, 10698, 10997/11000, 11202/11205, 11461/11464, 11917/11919, 12103, 12110, 12641/12643, 12644/12646, 12910/12.912, 13226/13227, 13576/13577, 13858/13859, 14067/14068, 14758/14760, 14770, 14975/14976, 15164/15166, 15421/15423, 15432, 16047/16048, 16079 y 16097, así como las operaciones electrónicas de fechas 26/04/2021, 28/07/2022, 14/10/2022 y 21/03/2023). Que, mediante Auto N°54 del 31/03/2010 (fs. 9866/9868), se dispuso la designación de un **‘auditor’** para asistir a la sindicatura en las tareas de vigilancia del cumplimiento del concordato hasta el día 15/11/2010, rol desempeñado por el profesional sorteado, **Cr. Marcos Ariel Mayo** (fs. 9892), quien produjo el informe final agregado a fs. 10295/10298.- Con posterioridad, a raíz de la renuncia de la sindicatura colegiada Clase “A”, se designó a un nuevo Estudio de sindicatura integrado por los **Cres. Laura Nilda Salas, José Luis Lauricelli y Luis Adrián Godoy** (06/03/2023), quienes aceptaron el cargo con fecha 08/03/2023 y fue la encargada de presentar los informes cuatrimestrales correspondientes a los períodos siguientes hasta el presente (ver operaciones electrónicas de fechas 05/10/2023, 25/10/2023, 30/04/2024, 09/04/2025, 18/11/2025, 05/12/2025 y 05/02/2026).- **V)**Que, en el marco de lo relacionado precedentemente, se cotejan las constancias de pago aportadas por las sociedades concursadas, así como la planilla descriptiva adjunta en autos por las mismas (05/02/2025), el análisis efectuado por el último órgano de contralor del cumplimiento concordatario y el cotejo propio del tribunal (ver decreto del 01/04/2026). Se detiene la suscripta en el último informe del órgano de contralor, ilustrado con planillas del pasivo consolidado y su estado, cuando afirma: “*Que luego de efectuado un análisis pormenorizado de los comprobantes de pago y demás constancias puestas a disposición por la concursada, así como los antecedentes del expediente principal y de las causas anexas...a) Deuda laboral*”

quiografaria:...se ha cancelado el 66,45%...quedando entonces un remanente impago del 33,55%. b) Deuda quiografaria:...Se cuantifica el pasivo Quirografario cancelado contemplando los créditos abonados de capital y los renunciados; y el pasivo Quirografario no cancelado. Pasivo Quirografario Cancelado \$15.221.228,59 (89,09%) Pasivo Quirografario No Cancelado \$ 1.864.365,51 (10,91%). c) Deuda Fiscales:...han sido debidamente notificadas, empero no han contestado a la fecha...” (presentación del 05/02/2026). Específicamente, en orden al *pasivo fiscal quirografario* (nacional, provincial y municipal), se tiene que ha sido satisfecho; ello así, por cuanto la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) -por intermedio de apoderado- informó haber percibido íntegramente el crédito verificado (presentaciones del 02/12/2025 y 04/12/2025); otro tanto la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba (DGR) -a través de su representante legal- quien manifestó que la deuda de las sociedades concursadas se encuentra cancelada (presentación del 30/07/2026). Por su parte, la Municipalidad de Córdoba -mediante apoderada- expresó que no obraba constancia del pago del crédito verificado a su favor; sin embargo, convocada por edictos para ejercer su derecho y transcurrido el plazo al efecto, la acreedora no efectuó en autos reclamo ni requerimiento alguno. En el contexto relacionado, la salvedad que debe hacerse respecto de aquellos acreedores indicados por los sujetos concursados y que no constan cancelados sus créditos a la fecha, es que en ningún momento comparecieron en autos a pedir el cumplimiento del acuerdo a su respecto o, en su caso, solicitando la quiebra por incumplimiento. No obstante, como un intento superador de dicha circunstancia, se decidió proceder a la publicación de edictos a cargo de las interesadas en el Boletín Oficial de esta provincia y diario La Voz del Interior, como también en el Boletín Oficial y Diario Popular de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, para que, en caso de corresponder, los acreedores allí individualizados concurrieran a reclamar el pago de sus respectivas acreencias. En esa ocasión se hizo saber además que, para el caso de no acudir en el plazo fijado, el tribunal dictaría sentencia declarando el cumplimiento del acuerdo preventivo (decretos del 02/12/2025, 01/04/2026 y 15/04/2026 y constancias de publicación de edictos de fechas 24/04/2026, 04/05/2026 y 07/05/2026). Es entonces que, vencido el tiempo otorgado sin concurrencia de acreedor insoluto alguno, se infiere con grado de seria presunción que existe desinterés de parte de aquellos en relación a los procesos de marras. No hay duda de que se han extremado las diligencias tendientes a ubicar a los acreedores impagos a la fecha, por lo que esta jueza obrará como ya lo anticipara en el decreto aludido, en el entendimiento de que la ausencia de cobro de dichos créditos no justifica mantener el proceso colectivo abierto, con subsistencia de las medidas restrictivas que impone la ley, atento el tiempo transcurrido desde el inicio de los juicios universales de marras (16/04/2004 -Expte. N°3989876, antes N°505818/36, Expte. N°3992098, antes N°508211/36- y Expte. N°3992116, antes N°508229/36-). Así se conducirá el tribunal, sin perjuicio de requerir a la concursada el otorgamiento de una **garantía idónea y suficiente** (fianza de letrado, depósito judicial o notarial, aval bancario, seguro de caución) por la suma total de las cuotas concordatarias correspondientes a los acreedores ausentes que no se presentaron al cobro, en forma previa a la ejecución de la cancelación de las medidas patrimoniales derivadas de la apertura de los procesos colectivos, de modo tal de asegurar el futuro cobro de los acreedores insolutos al menos mientras transcurra el plazo de prescripción legal de las cuotas concordatarias. Ergo, llegada esta instancia y después de haber analizado las particularidades de las causas -de larga data- y encontrándose vencido el pago de las cuotas concordatarias respecto de todas las categorías de acreedores

quiérogafarios destinatarios de la propuesta unificada transcripta anteriormente, se estima conveniente no dilatar aún más el trámite obstando otorgar seguridad jurídica a los interesados en él, sobre la base de que no existen causales que habiliten mantener inconcluso los procedimientos, dando primacía al principio de economía procesal y evitando el desgaste jurisdiccional inútil derivado de la elongación improductiva de los juicios. Por último, se hace hincapié en que la suscripta arriba a tal decisión, ponderando esencialmente la naturaleza eminentemente social y asistencial de la actividad prestada por la concursada “*Sociedad de Beneficencia Hospital Español*”, toda vez que se trata de un establecimiento hospitalario y, por ende, la rigidez normativa propia del derecho concursal debe armonizarse con los principios de rango constitucional que tutelan el derecho a la salud, a la vida y a la continuidad de los servicios públicos esenciales (art. 42, Constitución Nacional). En este contexto, mantener el estado de sujeción concursal de la institución sanitaria, con las consecuentes limitaciones operativas y financieras que ello acarrea, por la contumacia de acreedores remisos a percibir sus acreencias, configuraría un rigorismo formal manifiestamente desproporcionado. Por lo tanto, habiéndose recurrido a la citación de aquellos mediante la publicación de edictos, y encontrándose debidamente resguardado el derecho de propiedad de los ausentes a través de la constitución de la garantía por el plazo de prescripción legalmente exigido, razones de interés público y preservación de la entidad sanitaria imponen dictar la declaración de cumplimiento del acuerdo preventivo, con todas sus consecuencias legales, restituyéndose a la concursada la plena capacidad de gestión para el normal desarrollo de sus funciones prestacionales; lo que así se decide.- **VI)** De otro costado, se reseña que se encuentran abonadas las *planillas de gastos* en sendos procesos concursales y aprobadas definitivamente por Auto

N°43 del 09/03/2009 (fs. 8837/8838 -Expte. N°3989876-), de conformidad a las constancias glosadas a fs. 9785/9787, 9803/9807 y 9855/9860. Puntualmente, en relación a la *tasa de justicia* y el *aporte previsional*, fueron objeto de planes de pago (certificado a fs. 9784), los cuales se encuentran cancelados conforme las constancias aportadas por las respectivas entidades beneficiarias e incorporadas en el expediente (cfr. operaciones de fechas 20/02/2025 y 19/08/2025).- **VII)** Que se encuentran cancelados los honorarios profesionales correspondientes a las *tareas de contralor del cumplimiento del acuerdo homologado*, tanto de la otrora sindicatura colegiada como de la actualmente interviniente, conforme a sus respectivas manifestaciones (presentaciones de fechas 11/08/2025 y 29/08/2025 -la primera- y 03/09/2025 -la segunda-), así como los correspondientes al auditor que asistió al primer órgano concursal (presentación del 16/10/2025) . En consecuencia, deviene innecesario practicar, en esta instancia, la regulación prevista por el art. 289, in fine, de la ley concursal.- **VIII)** Que, en función de lo aquí resuelto, corresponde dar por concluida la intervención de la sindicatura, integrada por los Cres. *José Luis Lauricelli, Laura Nilda Salas y Luis Adrián Godoy*, quienes tuvieron a su cargo -en la última etapa del proceso- el contralor del cumplimiento del acuerdo preventivo, en los términos del art. 289 de la L.C.Q.- **IX)** Como corolario de lo aquí decidido, corresponde disponer el cese -de manera definitiva- de las '*medidas patrimoniales*' que afectan a ambas sociedades, a saber: "*Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano*", la '*Inhibición general*' de bienes anotada bajo el Diario N°3629 del 27/07/2004, Folio Personal 89052 -anotación definitiva del 17/08/2004- (fs. 1485/1486 del Expte. N°3989876) y Diario N°3325 del 01/07/2004, Folio Personal 91275 -anotación definitiva del 20/08/2004- (fs. 2636/2638 del Expte. N°3992116) y "*Corbiet S.A.*", la '*Inhibición general*' de bienes anotada bajo el Diario N°3165

del 23/06/2004, Folio Personal 106482 -anotación definitiva del 27/07/2004- (fs. 2725/2727 del Expte. N°3992098) y Diario N°3325 del 01/07/2004, Folio Personal 106482 -anotación definitiva del 20/08/2004- (fs. 2636/2638 del Expte. N°3992116); todas medidas ordenadas por este Juzgado de 1° Instancia y 33° Nominación Civil y Comercial (Concursos y Sociedades N°6); a cuyo fin, se oficiará al Registro General de la Provincia. Asimismo, se comunicará a la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (fs. 375 -Expte. N°3992098-) a los fines de cancelar la *‘Inhibición general’* dispuesta con ocasión de la sentencia de apertura concursal.- En relación a las **‘medidas personales’** (art. 25 L.C.Q.) que afectaban a los integrantes del órgano de administración de las sociedades de marras, se dispuso su cese definitivo por Auto N°47 del 12/03/2029 (fs. 2663/2664 -Expte. N°3992116-), Auto N°48 del 12/03/2009 (fs. 2743/2744 -Expte. N°3992098-) y Auto N°49 del 12/03/2009 (fs. 8846/8847 -Expte. N°3989876-).- **X)** De otro costado, se oficiará al Registro de Juicios Universales, Registro Público de la Provincia de Córdoba (*Protocolo de Concursos, Quiebras y Medidas Cautelares, N°1935-E del 04/06/2004 en ‘Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano’ -Expte. N°3989876, fs.616/vta.-y N°1937-E del 04/06/2004 en ‘Corbiet S.A.’ -Expte. N°3992098, fs. 304/vta.-*) e Inspección General de Justicia (*N°577, F°308, Libro 11 (de fallidos) del 22/06/2004 en ‘Corbiet S.A.’ -fs.361/362-*) para la tomen razón de este decisorio.- Por lo expuesto,

SE RESUELVE:I) Declarar el ***cumplimiento del acuerdo preventivo homologado*** en el Concurso Preventivo de las sociedades denominadas ***“SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA HOSPITAL ITALIANO S.A.”*** (CUIT **30-54589452-8**), con personería jurídica otorgada por Decreto del 09/01/1904

del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba y “**CORBIET S.A.**” (CUIT 30-70709738-4), inscripta en Inspección General de Justicia del Ministerio de Justicia de la Nación, Registro de Sociedades por Acciones, bajo el N°17.305, Libro 8, Tomo C.C.:1 de Sociedades por Acciones de fecha 19/11/1999 y sus modificatorias.- **II)** Requerir a las sociedades que ofrezcan **garantía suficiente** para asegurar el futuro cobro de los acreedores insolutos, al menos mientras transcurra el plazo de prescripción legal de las cuotas concordatarias, en forma previa a la ejecución de la cancelación de las medidas derivadas de la apertura del proceso concursal, en los términos señalados en el Considerando V) de este decisorio.- **III)** Disponer la finalización de la intervención de la sindicatura en el presente proceso concursal, a cargo de los *Cres. Laura Nilda Salas, José Luis Lauricelli y Luis Adrián Godoy*, a partir de la notificación de la presente resolución.- **IV)** No regular honorarios a los funcionarios intervinientes por la tarea de contralor del cumplimiento del acuerdo, por la razón señalada en el Considerando VII) de este resolutorio.- **V)** Ordenar el cese, *en forma total y definitiva*, de las ‘**medidas patrimoniales**’ que afectan a la “**Sociedad de Beneficiencia Hospital Italiano S.A.**”, esto es, ‘*Inhibición general*’ de bienes anotada bajo el Diario N°3629 del 27/07/2004, Folio Personal 89052 -anotación definitiva del 17/08/2004- (Expte. N°3989876) y Diario N°3325 del 01/07/2004, Folio Personal 91275 -anotación definitiva del 20/08/2004- (Expte. N°3992116), así como las que pesan sobre la sociedad “**Corbiet S.A.**”, esto es, la ‘*Inhibición general*’ de bienes anotada bajo el Diario N°3165 del 23/06/2004, Folio Personal 106482 -anotación definitiva del 27/07/2004- (Expte. N°3992098) y Diario N°3325 del 01/07/2004, Folio Personal 106482 -anotación definitiva del 20/08/2004- (Expte. N°3992116); a cuyo fin, *previo otorgamiento de garantía suficiente respecto del pasivo insoluto*, se oficiará al **Registro General de la**

Provincia; como así también a la **Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios** y al **Instituto Nacional de la Propiedad Industrial** a los fines de cancelar la *‘Inhibición general’* dispuesta con ocasión de la sentencia de apertura de sendos concursos preventivos.- **VI)** Oportunamente, ofíciase al **Registro Público de la Provincia**, a la **Inspección General de Justicia (IGJ)** y al **Registro de Juicios Universales** a los fines de la toma de razón de este decisorio; estando su diligenciamiento a cargo de las interesadas.- **VII)** Incorporar copia del presente resolutorio en los autos caratulados “**CORBIET SA - GRAN CONCURSO PREVENTIVO**” (Expte. N°3992098) y “**SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO - CORBIET S.A. - CONCURSO DE AGRUPAMIENTO**”(Expte. N°3992116). Protocolícese y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por:

ANTINUCCI Marcela Susana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.09.02